



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión núm. 38/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 17 de noviembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución sobre la cancelación de la asignación del número 806466617 al operador France Telecom España, S.A.U.

(DT 2011/1421)

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de mayo de 2003, en el marco del expediente DT 2003/732, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) resolvió asignar a France Telecom España, S.A.U. (en adelante FTE) el bloque de mil números 806466, identificado por los dígitos NXYABM del número telefónico nacional, para la prestación de servicios de tarificación adicional.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de mayo de 2006, se produjo un proceso de portabilidad sobre el número 806466617, siendo el operador donante FTE y el operador receptor Premium Numbers, S.L. (Premium Numbers).

TERCERO.- Con fecha 8 de junio de 2011, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (expediente CSSTA-0058/10), por el que se pone en conocimiento de esta Comisión la Resolución de 17 de septiembre de 2010, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la cual queda acreditado el incumplimiento de los artículos 3.1.2, 3.2.1 y 5.3.2.2 del Código de Conducta¹ para la prestación de los servicios de tarificación adicional por Premium Numbers a través del número 806466617.

La referida Resolución de 17 de septiembre de 2010 ordena a Premium Numbers la retirada inmediata del número telefónico 806466617 suministrado al prestador de servicios de tarificación adicional Luz Apacible, S.L., así como dar cuenta a la Secretaría de Estado del cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Con fecha 2 de marzo de 2011, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se recibiera comunicación del operador Premium Numbers en relación con el cumplimiento de la citada Resolución, la SETSI le requirió nuevamente su cumplimiento sin que se recibiera respuesta alguna.

¹ Publicado por Resolución de 15 de septiembre de 2004, de la SETSI, y modificado por Resolución de 8 de julio de 2009.



Habida cuenta lo anterior, con fecha 26 de mayo de 2011, la CSSTA solicita a los servicios de la Subdirección General de Inspección y Atención al Usuario que se realicen las gestiones oportunas para determinar si el número 806466617 está o no activo.

Del acta de inspección técnica de fecha 31 de mayo de 2011 de la Subdirección General de Inspección y Atención al Usuario puede concluirse que el número 806466617 se encuentra activo en la fecha 27 de mayo de 2011, pese haberse ordenado su retirada.

Por todo ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto tercero del apartado séptimo de la Orden PRE/361/2002², en su redacción modificada por la Orden PRE/2410/2004³, que establece que si transcurridos 8 días naturales desde la notificación de la Resolución al operador del servicio de red de tarificación adicional éste no hubiese procedido a la retirada del número telefónico, la SETSI da traslado de dicha Resolución a esta Comisión.

CUARTO.- Con fecha 7 de julio de 2011, esta Comisión remitió a FTE y Premium Numbers sendos escritos mediante los cuales se comunicaba el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de la asignación del número 806466617 para la prestación de servicios de tarificación adicional. Asimismo, se comunicaba un trámite de audiencia, adjuntando informe de los Servicios de esta Comisión, procediéndose a dar un plazo de diez días para efectuar alegaciones y aportar documentación.

QUINTO.- Con fecha 1 de agosto de 2011, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Premium Numbers en respuesta a la audiencia en el cual esta entidad alega haber dado de baja el número 806466617 al prestador de servicios en fecha 8 de julio de 2010, antes incluso de recibir la orden de retirarlo en atención a la Resolución de 17 de septiembre de 2010, así como de haber informado a la CSSTA vía fax de este hecho.

Asimismo, Premium Numbers alega que en fecha 3 de febrero de 2011 el número 806466617 fue nuevamente dado de alta para su explotación por un diferente prestador de servicios.

SEXTO.- Con fecha de acuse de recibo 8 de septiembre de 2011, esta Comisión remitió a Premium Numbers un requerimiento de información mediante el cual se solicitaba prueba fehaciente del envío por fax a la CSSTA del comunicado de retirada del número 806466617 al prestador de servicio. A este respecto, a fecha de esta Resolución no se ha recibido la información requerida a la entidad Premium Numbers.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

El artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), atribuye a esta Comisión la competencia para llevar a cabo la gestión y el control de los planes nacionales de numeración.

Así, dicho artículo establece que *“corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de puntos de señalización. Mediante real decreto se determinarán las entidades*

² Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

³ Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero.



encargadas de la gestión y control de otros planes nacionales de direccionamiento y, en su caso, de nombres”.

El artículo 48.4 de la LGTel, en su redacción modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (en adelante, LES), atribuye a esta Comisión, entre otras, la función de velar por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración⁴ (en adelante, Reglamento MAN) define el concepto de gestión en su artículo 36 como la asignación, a operadores, de los recursos de numeración:

“A los efectos de este Reglamento, se entenderá por gestión de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación su asignación a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, en los términos que en él se especifican.

Se excluye del concepto de gestión de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación su asignación directa a los usuarios finales”.

El Reglamento MAN no define de una forma directa el concepto de control de recursos de numeración. Refleja no obstante en su artículo 40, que este control implica velar por la adecuada utilización de los recursos de numeración:

“1. El organismo encargado de la gestión de cada plan velará por la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores, de acuerdo con los procedimientos de control que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.”

Por otra parte, el Reglamento MAN establece en el artículo 62.1.c que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante resolución motivada, podrá cancelar las asignaciones efectuadas en el supuesto de que el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable, en particular la relativa a los derechos de los usuarios, o las condiciones generales o específicas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LGTel y el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, esta Comisión, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas adecuará sus actuaciones a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

SEGUNDO.- Avocación

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el expediente administrativo objeto del procedimiento de referencia. El ejercicio de dicha competencia, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 15 de septiembre de 2011 (BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2011).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso circunstancias de relevancia en la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la LRJPAC, el Consejo avoca para sí su resolución.

⁴ Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.



TERCERO.- Análisis del escrito de la CSSTA

La Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (CSSTA) pone en conocimiento de esta Comisión la Resolución de 17 de septiembre de 2010, del Secretario de Estado, por la que queda acreditado el incumplimiento de los artículos 3.1.2, 3.2.1 y 5.3.2.2 del Código de Conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional prestado a través del número 806466617, cuyo operador de red es Premium Numbers. La referida Resolución de 17 de septiembre de 2010 ordenaba a Premium Numbers la retirada inmediata del número telefónico 806466617 suministrado al prestador de servicios de tarificación adicional Luz Apacible, S.L.

Dicha Resolución, en la que se indicaba que el operador Premium Numbers debería dar cuenta a la Secretaría de Estado del cumplimiento de lo dispuesto en ella, fue notificada con fecha de acuse de recibo 1 de octubre de 2010.

Con fecha 2 de marzo de 2011, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se recibiera comunicación del operador Premium Numbers, la SETSI le requirió nuevamente su cumplimiento sin que se recibiera respuesta alguna.

Habida cuenta lo anterior, con fecha 26 de mayo de 2011, la CSSTA solicita a los servicios de la Subdirección General de Inspección y Atención al Usuario que se realicen las gestiones oportunas para determinar si el número 806466617 está o no activo.

Del acta de inspección técnica de fecha 31 de mayo de 2011 de la Subdirección General de Inspección y Atención al Usuario puede concluirse que el número 806466617 se encontraba activo en la fecha 27 de mayo de 2011, pese a haberse ordenado su retirada.

Por todo ello, la información aportada por la CSSTA acredita el incumplimiento de Premium Numbers del punto tercero del artículo séptimo de la Orden PRE/361/2002, lo que constituye un incumplimiento de la normativa aplicable recogida como causa de cancelación por el artículo 62.1.c.1ª del Reglamento MAN.

No obstante, la cancelación de la numeración sólo puede realizarse al operador que la tiene asignada, en este caso FTE.

En consecuencia, esta Comisión remitió a FTE y Premium Numbers una audiencia proponiendo la cancelación de la asignación del número 806466617 a FTE, incluyéndose un periodo de guarda de dos años sin que pueda ser asignado a ningún operador al objeto de evitar ocasionarle inconvenientes derivados de la comercialización previa de servicios mediante dicho número.

En respuesta a esta audiencia, Premium Numbers alega haber dado de baja el número 806466617 al prestador de servicios en fecha 8 de julio de 2010, antes incluso de recibir la orden de retirarlo en atención a la Resolución de 17 de septiembre de 2010, así como de haber informado a la CSSTA vía fax de este hecho. Asimismo Premium Numbers alega que en fecha 3 de febrero de 2011 el número 806466617 fue nuevamente dado de alta para su explotación por un diferente prestador de servicios.

Analizadas estas alegaciones, esta Comisión remite a Premium Numbers un requerimiento de información solicitando prueba fehaciente del envío por fax a la CSSTA del comunicado de retirada del número 806466617, no habiéndose recibido tampoco respuesta al mismo.

En este punto, esta Comisión estima necesario analizar el procedimiento de portabilidad realizado sobre el número 806466617 por parte de Premium Numbers, que habría dado de baja al abonado (prestador de servicios) en fecha 8 de julio de 2010 y posteriormente en fecha 3 de febrero de 2011 habría dado de alta a un nuevo abonado (diferente prestador de servicios), habiendo retenido indebidamente la numeración portada y dada de baja (artículo



44.4 del Reglamento MAN). Premium Numbers debería haber notificado inmediatamente al operador FTE la baja del abonado. La retención del número portado dado de baja es claramente contraria a la normativa vigente.

En razón de todo lo expuesto, se considera procedente cancelar la asignación del número 806466617 al operador FTE, incluyendo un periodo de guarda de dos años desde la fecha de la presente Resolución sin que pueda ser asignado a otro operador, al objeto de evitar ocasionar inconvenientes derivados de la comercialización previa de servicios mediante dicho número.

RESUELVE

ÚNICO.- Cancelar la asignación del número 806466617 a la entidad France Telecom España, S.A.U., el cual no podrá ser reasignado a ningún operador hasta transcurridos dos años desde la aprobación de la presente Resolución.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.